



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, el 1 del mes de junio del año 2022, reunidos los señores Jueces integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, doctores Miriam Patricia Ermili, Juan Alberto Benavides y Laura Irma Lasaga, con el objeto de dictar VEREDICTO conforme las previsiones del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en causa Nº CP 85714 del registro de este Tribunal, seguida a ALEJANDRO DANIEL SANTILLAN y FRANCISCO SEVERO MOSTAJO -demás circunstancias personales obrantes en autos- por el hecho *prima facie* calificado como homicidio agravado por alevosía en los términos del artículo 80 inc. 2 del Código Penal. Practicado el correspondiente sorteo de ley, resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: doctores MIRIAM PATRICIA ERMILI, LAURA IRMA LASAGA y JUAN ALBERTO BENAVIDES. De seguido, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTION PREVIA: ¿corresponde llevar a cabo el juzgamiento de los imputados?

A la **cuestión previa planteada**, la señora Juez doctora **Miriam Patricia Ermili** dijo:

I.- La Sra. Defensora Oficial manifestó, durante su alegato, que este juicio “no debió haberse realizado nunca”, pues se ha violado una garantía fundamental constitucional y convencional respecto de Santillán cual es el “ne bis in ídem”, veinticuatro años después de haber obtenido un veredicto absolutorio. Dijo que se transgredió además, para ambos imputados, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Señaló que aun reconociendo el recorrido de la familia en busca de verdad y justicia, y en respeto de la jurisdicción y competencia de la Corte IDH, lo cierto es que el Estado nuevamente no ha cumplido con sus obligaciones internacionalmente asumidas, ni aquellas impuestas por el tribunal internacional en el caso Gutiérrez y Familia.

En este sentido, -sostuvo- que el Estado tenía el deber de realizar una investigación y procesos penales con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la muerte violenta del Subcomisario Gutiérrez.

Sin embargo, -según su criterio- desde la obtención de dicha sentencia favorable, ni el Ministerio Público Fiscal ni el Particular Damnificado, como parte acusadora, han aportado elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos. La tarea se ha limitado a reeditar, con la misma plataforma probatoria, el juicio en contra de Santillán y el juzgamiento de Mostajo.

II.- Para contestar el interrogante y los planteos traídos, debe efectuarse un breve racconto del proceso y algunas consideraciones, a los fines de fundamentar la intervención de los Jueces que conformamos la Sala I de esta Cámara para llevar adelante el Juicio Oral en las presentes actuaciones, previo a resolver lo que por derecho corresponda.

1.- El hecho traído a juzgamiento consistente en el presunto homicidio del Subcomisario Jorge Gutiérrez, habría sido cometido el día 29 de agosto del año 1994.

Durante una primera etapa de investigación resultó imputado del mismo el Sr. Alejandro Daniel Santillán, quien con fecha 15 de noviembre del año 1996 fue absuelto en juicio oral por la Sala I de esta Cámara en su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

anterior composición. Al mismo tiempo se realizaron investigaciones que culminaron a fines del año 1998 con la identificación y acusación, en calidad de partícipe, del presunto acompañante vinculado al mencionado homicidio, Sr. Francisco Severo Mostajo, quien fuera sobreseído el día 30 de diciembre de 2009, resolución que fue revocada por la Sala I de la Cámara con fecha 14 de junio de 2010, continuando respecto del nombrado, el trámite del proceso.

Por su parte, el día 22 de marzo del año 2018, la Sala III del Tribunal de Casación Provincial resolvió hacer lugar a la acción de nulidad de sentencia firme -res judicata irrita- interpuesta por la Fiscalía contra la sentencia absolutoria pronunciada en favor de Alejandro Daniel Santillán.

2.- Paralelamente a lo narrado en el punto anterior, se inició un procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien dictó sentencia el 25 de noviembre del año 2013. En la misma dispuso -entre otras medidas- que *el Estado debe llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez, así como establecer la verdad sobre los mismos, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos, de conformidad con lo establecido en los arts. 151 a 154 de esta Sentencia.*

Los suscriptos, fuimos sorteados y convocados en el mes de marzo del corriente año 2022 para realizar el juicio oral que se llevó a cabo, de conformidad con los lineamientos impartidos por el mencionado Superior Tribunal Internacional, entre los días 25 de abril hasta el 27 de mayo del corriente año.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

III.- En base a la reseña efectuada, debe considerarse que la CIDH, en el caso, resolvió en el art. 154 de su sentencia que, a los fines dispuestos el Estado debe -entre otras obligaciones-: **a) remover todos los obstáculos de facto y de jure que impidan la debida investigación de los hechos en los respectivos procesos, a fin de evitar la repetición de lo ocurrido en circunstancias como las del presente caso.**

Resulta claramente del texto expuesto por el Superior que aun cuando uno de los imputados ya ha sido juzgado, no resulta aplicable en el caso el principio “ne bis in idem”, pues ello surge de las consideraciones que refiere el fallo de la CIDH (a las que remito en honor a la brevedad).

Lo propio ocurre, y así fue resuelto ya en este proceso, con la posible prescripción de la acción penal para la investigación y juzgamiento del hecho puntual de esta causa.

Por lo expuesto, en el caso concreto, no existe posibilidad alguna de apartarse de lo decidido por el Superior Tribunal Internacional, quedando las normas del derecho interno, en los puntos referidos apartadas excepcionalmente del tratamiento de este Tribunal. La CIDH se ha basado en las Convenciones Internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), por lo que mal podría afirmarse que, en el caso, el juzgamiento de los imputados de autos implique violación a las garantías de la defensa en juicio o del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, celebrado el debate oral y efectuadas estas consideraciones, corresponde tener presentes los planteos efectuados por la defensa a los fines que estime corresponder y abocarse al análisis de las pruebas producidas.

Voto la cuestión por la **afirmativa**.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la **cuestión previa planteada**, la señora Juez doctora **Laura Irma Lasaga** dijo:

Adhiero a los fundamentos del voto efectuado por mi colega preopinante, en igual sentido.

A la **cuestión previa planteada**, el señor Juez doctor **Juan Alberto Benavides** dijo:

Adhiero al voto de la doctora Miriam Patricia Ermili, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

CUESTION PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?

A la **cuestión primera planteada**, la señora Juez doctora **Miriam Patricia Ermili** dijo:

I.-1) El hecho imputado fue descrito de la siguiente manera por el Sr. Fiscal, a quien adhirió la Particular Damnificada:

“Considera que ha quedado debidamente acreditado que en la madrugada del día 29 de agosto del año 1994, en circunstancias en las cuales el Subcomisario –en aquel entonces- de la Policía de la provincia de Buenos Aires Jorge Omar Gutiérrez, se dirigía como pasajero en el interior del segundo vagón de la formación, que desde la estación Constitución circulaba con destino a la terminal de la ciudad de La Plata, y a la que el mismo ascendiera en la localidad de Avellaneda, luego de cumplir con sus obligaciones laborales en la Seccional 2° de esta última ciudad, y en virtud de que el mismo había estado investigando -cureoseando si se quiere también- un depósito fiscal lindante con la parte trasera de dicha Seccional que es en la que él prestaba servicios, que funcionaba sin su correspondiente habilitación, es que al arribar a la altura del viaducto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sarandí, fue abordado por dos personas del sexo masculino, una de las cuales aprovechando su indefensión, que fue creada por uno de éstos, extrajo de entre sus ropas un arma de fuego con la que desde atrás y a una distancia inferior a los cincuenta centímetros le efectuó un disparo que ingresa en la cabeza por la región parieto occipital izquierda, ocasionándole su óbito en forma instantánea por destrucción de masa encefálica secundaria a herida por proyectil de arma de fuego”.

2.- Corresponde ahora abordar el análisis de la prueba incorporada por su lectura (art. 366 del C.P.P.) y testimonial producida durante el debate.

a) Del croquis de fs. 4 surge la ubicación del tren y la posición en la que fue hallada la víctima en el segundo vagón. A fs. 4 vta. obra acta de la entrega del cadáver de quien en vida fuera Jorge Omar Gutiérrez a su hermano Francisco Virgilio Gutiérrez. En el acta de fs. 29 se indica el secuestro de la ropa que vestía la víctima consistente en una campera azul de tela de avión, un pullover de lona gris con rombos azules, una camisa celeste (de policía), un pantalón de vestir azul (de policía), entre otras, de la que surge que al momento de la muerte se hallaba usando uniforme de la policía. A fs. 57 obra certificado de defunción en el que consta que Jorge Omar Gutiérrez falleció el día 29 de agosto de 1994, a la 01:00 hs. por destrucción de masa encefálica.

b) Del acta de informe pericial balístico, también incorporada por su lectura en los términos del art. 366 del C.P.P., surge que el perito se constituyó en horas de la madrugada del día 29 de agosto de 1994, en la Estación de Ferrocarril Roca-La Plata, ubicada en calle 1 y 44. Junto con el Juez y Personal del S.E.I.T. se trasladaron hasta el andén donde se hallaba ubicado el tren procedente de Avellaneda. En el vagón N° U-3210, ventanilla con cristal y persiana subidas del medio, se observa el cuerpo sin vida, sexo masculino, de posición sentado hacia la estación, con su brazo derecho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

colgando hacia afuera y cabeza apoyada sobre ese hombro, con escurrimiento interior y exterior de una sustancia rojiza físicamente similar a sangre. La víctima tenía bajo su muslo derecho, una pistola con la boca del cañón hacia la estación, calibre 9 mm, sin cartucho en recámara de explosión y con trece de ellos alojados en el cargador, elementos entregados a la instrucción. Junto al cuerpo, sobre el asiento se halló un par de medias azules hechas un bollo y un maletín de color negro, con papeles en su interior.

Respecto de la pistola hallada bajo el muslo derecho de la víctima a fs. 470 se la describe como de calibre 9 mm, marca F.M., Hi-Power, Industria Argentina, identificable con el n° 315652, de sistema semiautomático, con almacén cargador para trece cartuchos, pudiendo llevar uno más en la recámara de explosión. Posee tres seguros: de cargador, a llave y de primer monte en el martillo percutor.

Desde la fs. 813 a la 816 se hallan el croquis y las fotografías tomadas en el puente de Sarandí, lugar en donde según refiriera el testigo Silva -cuyos dichos se analizarán- se habría producido el disparo. De dichas constancias surge que en la pared del puente fue hallada una marca compatible con impacto de bala, recreándose en la foto numerada como 3 (fs. 816), la forma en que se habría efectuado el disparo.

Muy ilustrativo de la manera en que se produjo el mencionado disparo y la muerte de la víctima resulta ser la reconstrucción del hecho, llevada a cabo por los entonces Jueces de la Sala I de la Cámara, intervinientes y los testigos presenciales Silva y Chumbita, en el tren. La mentada diligencia obra filmada en CD -incorporado por su exhibición al debate obrante a fs. 5344- y el acta y fotografías de fs. 1198/1202 y fs. 1220/1233. De dichas piezas puede advertirse claramente que la víctima se encontraba sentada en un asiento del lado de la ventanilla derecha de la formación, conforme lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

relatan los testigos quienes, cada uno desde su posición, podían verla claramente. Ambos refirieron que dos personas se acercaron a la víctima. Describiendo Silva -en forma contundente- como vio que uno de los sujetos se sentó detrás de la víctima, que luego sacó algo de su cintura, vio que lo apuntó con el arma desde atrás y disparó, se acomodó el arma, subió el cierre de su campera de cuero negra y se retiró. Por su parte la Sra. Chumbita dijo que cuando vio a las personas se asustó, miró para la ventanilla y después se dirigió al final del vagón para bajarse del tren, cuando escuchó el disparo, justo en el Puente de Sarandí donde el tren hace un cambio de vías.

c) Fueron incorporadas por su lectura al debate también, en función de lo dispuesto por el art. 366 del C.P.P. algunas piezas y declaraciones testimoniales de las personas fallecidas al momento de realizarse el mismo. Me limitaré a valorar aquéllas en las que hubo acuerdo de partes o que fueran legalmente incorporadas y sólo respecto de los dichos que interesan al ítem en análisis.

Así, el Sr. Juan Carlos Rojas dijo a fs. 21 y vta. que resultaba ser guarda de tren y trabajaba para F.E.M.E.S.A. El día del hecho estaba como pasajero en el tren de 00:25 hs. que sale desde Plaza Constitución hacia La Plata, viajaba en el último vagón de los seis del convoy. Había gente en los vagones pero la mayoría bajó entre Avellaneda y Plátanos, quedando pocos y él solo en su vagón. Vio que un grupo de jóvenes bajó del tren y miraba insistentemente hacia la cola del mismo, por lo que se dirigió a esa zona del primer vagón, pasando la estación de City Bell, constató que en la ventanilla derecha del segundo vagón, en el quinto asiento se hallaba una persona de sexo masculino de más de 50 años, pelo canoso y bigote negro que parecía dormido o borracho y como tenía un portafolios que no cuidaba, trató de despertarlo, sin conseguir que reaccionara. Pudo observar que tenía una mancha roja en el cuello. Buscó a Mario Saggio que iba a cargo del tren y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entre los dos trataron de despertar a esa persona; ahí es que verifican que tenía una herida de bala y cuando llegan a La Plata dan aviso a las autoridades. A fs. 48 el mismo testigo dijo que el cuerpo de la víctima se hallaba sentado con la mano derecha fuera de la ventanilla -que estaba abierta- colgando. La cabeza se encontraba apoyada sobre el brazo mencionado. Lo primero que observó fue la sangre que estaba sobre el cuello del lado izquierdo, el maletín se hallaba abierto y en el interior del mismo había unos papeles, una agenda, dos lapiceras y fuera del mismo un rollo que sería un par de medias.

También por acuerdo de las partes se incorporaron las actas de fs. 26 y 77/78 vta. suscriptas por el Dr. Nicolás Macrinos, que da cuenta que en el vagón n° 3210 de un tren que tenía recorrido desde Avellaneda a La Plata, en el tercer asiento del lado derecho se halla la víctima en posición sentada, contra la ventanilla que estaba abierta. De la misma cae hacia afuera el miembro superior derecho, con la cabeza apoyada sobre el hombro derecho. Se encontraba vestido con camisa y pantalón de institución policial, junto al cuerpo (lado izquierdo) y en el asiento, se halló un par de medias azules y un maletín de cuerina negra (tipo portafolio) con efectos personales. No existen signos de lucha alrededor de la víctima; tiene dos orificios por herida de proyectil de arma de fuego, uno en región parieto frontal derecha que emana material hemático y el otro en región parieto occipital izquierda, donde se presenta material sanguíneo y restos de masa encefálica en su superficie. Por el lado externo de la unidad (vagón) se visualiza un reguero de sangre hacia abajo y manchas hacia atrás sobre la carrocería. Trasladado el cuerpo a la morgue policial para la operación de autopsia se concluyó que, del examen de la superficie corporal, surge: 1) Orificio circular de bordes netos, de medio centímetro de diámetro, con halo contusivo y tatuaje, que se le agregaba restos de masa encefálica en su periferia; ubicado en región parieto occipital izquierda a unos cinco



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

centímetros por detrás y por arriba del pabellón auricular, típico orificio de entrada de proyectil de arma de fuego. 2) Orificio irregular de bordes evertidos, de 1 cm. de diámetro y a 3 cm. aproximadamente por encima y por fuera del pabellón auricular, ubicado en región parieto frontal derecha; con características similares a un orificio de salida por herida por proyectil de arma de fuego. 3) Hematoma bipalpebral bilateral. Al examen interno se comprueba la destrucción de tejidos a lo largo de toda la trayectoria balística, atravesando el lóbulo parieto occipital izquierdo y temporo parieto frontal derecho. Se concluye en que la muerte de quien en vida fuera GUTIERREZ JORGE OMAR se produce por destrucción de masa encefálica secundaria a herida por proyectil de arma de fuego.

II.- La Señora Defensora Oficial, en su alegato, a los fines de restar credibilidad al testimonio de David Ramón Silva, ha atribuido al Tribunal en general, y a la suscripta en particular, pérdida de imparcialidad en el interrogatorio a dicho testigo.

1.- En tal sentido, argumentó que con el mismo se empleó un mecanismo de “inducción”, tendiente a alterar su declaración. A los fines de fundar su punto de vista la Señora Defensora mencionó que la suscripta realizó las siguientes manifestaciones:

a) Que en un momento de la declaración, se le dijo al testigo “Ud. tranquilo”.

b) Que se ordenó al fiscal que pregunte “con más detalle”.

c) Que no se le permitió dejar constancia de que el testigo había afirmado “estar de espaldas” al suceso que luego relató.

d) Que no se le permitió dejar constancia de que el testigo señaló que el disparo lo había efectuado Santillán con la mano derecha, y que la suscripta manifestó que éste había afirmado que no sabía con que mano lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

había efectuado, pero que él lo representaría con la derecha (este cuestionamiento fue introducido en la extemporánea recusación).

e) Que, a fuerza de repreguntas, y luego de otorgarle un descanso al testigo, se direccionó testimonio, provocando un forzamiento de su recuerdo, hasta que, la falta de recuerdo fue resuelta por las repreguntas.

f) En definitiva, afirmó la Señora Defensora, que el testimonio se obtuvo con un evidente abandono de la imparcialidad, por parte de este tribunal.

2.- No comparto la afirmación de la Señora Defensora, al atribuir a la suscripta y al tribunal, una actitud de inusitada gravedad, como lo sería, que deliberadamente, se indujera a un testigo a modificar su declaración, con el propósito de perjudicar a sus defendidos. Veamos:

a) Es cierto que en un momento, la suscripta, le dijo al testigo que se quedara tranquilo. Los motivos fueron, sin embargo, bien distintos a los esgrimidos por la Señora Defensora. Debe recordarse que el testigo Silva ha sido convocado a declarar durante la investigación, a participar en la reconstrucción del hecho, a realizar reconocimientos, y dos veces a declarar en sendos juicios orales. Según sus dichos, fue constantemente amenazado por compañeros de la fuerza de uno de los aquí imputados. Se trató simplemente, de un gesto de humanidad que no debe perderse, cualquiera sea el rol que cada operador desempeñe en un proceso penal. Lo propio debo decir, en cuanto se le permitió al testigo retirarse unos minutos, cuando se lo veía cansado, tras un largo y persistente interrogatorio.

b) En lo relativo a la circunstancia referida por la defensa en su extemporánea recusación, en cuanto no se dejó constancia de que el testigo habría afirmado que el imputado efectuó el disparo con su mano derecha, ello obedeció a que eso no era lo que había afirmado dicho testigo. Es



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

posible visualizar la video filmación en la que ha quedado registrado el presente debate, y en ella el testigo aclaró que no sabía con cual de las manos Santillán había efectuado el disparo, pero que él lo haría con la derecha, por lo que la constancia pretendida por la defensa no resultaba ser un reflejo de lo que realmente había dicho el testigo.

c) Las sugerencias dirigidas al Señor Fiscal para que interrogue con más detalle, no obedecieron al propósito de beneficiar a dicha parte. Por el contrario, es deber de la suscripta dirigir el debate y moderar la discusión (art. 355 del CPP). Y ello incluye, por cierto, la potestad de corregir a las partes si las preguntas formuladas no son claras.

d) En cuanto a la negativa a aceptar dejar constancia, como lo pretendía la Señora Defensora, de que el testigo habría afirmado que estaba “de espaldas” al hecho que presencié, tampoco puede ser acogida. La percepción completa de la declaración del testigo evidencia que, el hecho fue presenciado por éste, estando de frente a la puerta que separaba los dos vagones, y no de espaldas. No hay aquí tampoco, abandono de imparcialidad. Téngase en cuenta que fueron innumerables las constancias que todas las partes solicitaron, pero que el soporte filmico de la totalidad del juicio da cuenta de lo sucedido, resultando por ello fácilmente corroborables.

f) Tampoco, por último, puedo acompañar a la Señora Defensora Oficial, en cuanto atribuyó al tribunal haber participado en una suerte de “asedio” al testigo, que, merced a repreguntas terminó resolviendo su falta de memoria, en relación al rol que le atribuyó al acusado Mostajo en este hecho. Debe aclararse en el punto que las preguntas fueron efectuadas por la parte acusadora -en particular por el Sr. Fiscal- sin que la defensa en esa oportunidad formulara oposición a las mismas. En lo que hace al valor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

probatorio de sus respuestas, ahora cuestionadas, serán materia de análisis al tratar el tópico correspondiente.

Finalmente arguye la defensa que el testigo se encuentra abarcado por las tachas de inhabilidad del Código vigente al momento de producción del hecho, esto es el art. 147 de la Ley 3589, basándose en que el mismo dijo estar un poco entonado, lo que supone -a entender de la parte- que se hallaba en estado de ebriedad. En primer lugar, debo decir que las tachas de inhabilidad dispuestas en el llamado Código Jofré, se referían a la prueba tasada propia del proceso escrito, que nada tienen que ver con la sincera convicción sin que rija para la apreciación de la prueba regla alguna, que el mismo Código preveía para la sustanciación de un juicio oral (art. 286 de la Ley 3589 y sus modificatorias). Sin perjuicio de lo expuesto, la inhabilidad que preveía el inc. 5 del art. 147 de ese Código se vinculaba con el estado mental del testigo “al tiempo de declarar” y no del hecho. A mayor abundamiento, no se advirtió en ningún tramo de la declaración del testigo en cuestión que se hallara en el estado de ebriedad mencionado, pues solo dijo haber estado un poco entonado.

Por ello, no pueden tener acogida las objeciones formuladas por la defensa, tendientes a desmerecer la credibilidad del testigo Silva.

III.- Sentado lo expuesto comenzaré con el análisis de la prueba testimonial producida durante el debate, Se escucharon numerosas declaraciones testimoniales, de las que analizaré a continuación las que se refieren a la materialidad ilícita. Así:

a) El testigo Carlos Alberto Díaz dijo que era comisario de la Seccional Avellaneda Segunda en aquella época. En horas de la madrugada, a las 2 de la mañana, recibe un llamado telefónico de Roberto Marra manifestando que había un comunicado de la Comisaría Segunda de La Plata el que daba cuenta que había llegado fallecido el Subcomisario



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Gutiérrez. Dijo que el nombrado se había retirado tipo 11 de la noche de la Comisaría, que el patrullero lo acercó hasta la estación de tren; lo querían llevar al domicilio, pero Gutiérrez dijo que iba en tren. Ese día Marra tenía una reunión familiar y le había pedido a Gutiérrez si lo podía cubrir. Lo normal es que se retirara el domingo 20 hs. que tenían el relevo, pero también hacían arreglos entre ellos como ocurrió el día del hecho en el que se fue más tarde.

El testigo Mauricio Adrián Alonso dijo ser arquitecto de la Policía Científica. Generalmente se encarga de hacer el plano y marcar algún indicio. Explicó que con algún testigo marcaron la posible altura de ejecución del disparo y que si hay constancia de algún impacto en la pared es porque ellos lo relevaron.

b) Fundamental resulta ser la declaración, producida en la audiencia de debate por el testigo presencial del hecho, David Ramón Silva. Sus dichos fueron mantenidos a pesar del transcurso de los años, tal como se ve en el CD (obrante a fs. 5344), en la reconstrucción del hecho en el año 1996, consistente y concordante con la prueba producida. En este acápite sólo me referiré a lo que tiene relación con la materialidad ilícita.

Dijo Silva que ese día volvía a su casa en el tren de las 0:25 hs. Subió en Constitución para bajarse en Ezpeleta. Se sentó en un vagón y luego pasó al siguiente que era de fumadores cruzando el fuelle. Allí se sentó del lado del pasillo, sobre su izquierda. En la estación de Avellaneda, sube un hombre vestido con pantalón azul, camisa celeste pullover azul y maletín negro, como uniforme de policía. Esa persona se sentó en el vagón grande del medio, del lado derecho, quedando de espalda al dicente. Vio pasar a dos personas por el pasillo del vagón. El tren iba hacia Quilmes, pero en el Puente de Sarandí, que se encontraba destruido por la explosión de un gasoducto, el tren pasaba por una sola vía, despacio, por los arreglos que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se estaban haciendo. En ese momento, pudo observar que uno de los sujetos apuntó con un arma a la cabeza del sujeto antes referido, y desde atrás efectuó un disparo. Realizó, en la sala de juicio, la misma representación que obra en el CD de fs. 5344. Preguntado que fue dice no recordar con qué mano efectuó el disparo. Como tenía miedo, cerró la puerta del vagón, se sentó de espalda, se quedó en el lugar quieto sin mirar y bajó en Ezpeleta. Explicó claramente el testigo que era vendedor ambulante en los trenes, que no hizo la denuncia por temor, “no se lo deseo a nadie eso” -dijo-. En un momento, medio tomado, le contó a otros vendedores que había visto el hecho y le dijeron que no cuente nada, pero después fue citado en La Plata y contó todo lo que vio. Le preguntaron por la muerte del subcomisario, fue a la reconstrucción de los hechos, desde la estación de La Plata, el dicente iba contando como fue; pasaron con el tren por el lugar donde había ocurrido el hecho, el tren paró, les llamó la atención un agujero en la pared del túnel, miraron y estaba el hueco del impacto de la bala. El disparo retumbó, por eso lo escuchó a pesar de los ruidos del tren.

c) El testigo Héctor Ariel Ponce dijo que en el año 1994 prestaba servicios en la Seccional La Plata Segunda como ayudante de guardia operador de turno. Una mañana recibió un llamado donde una mujer le contaba que había presenciado en el tren que habían matado a un hombre y que era el mismo que apareció en la Estación, eso sucedió en el puente donde había una baranda de hormigón. Le dijo que ella estaba sentada en el mismo vagón, en un momento dado había dos hombres, que uno de ellos se puso atrás del sujeto, le agarró la cabeza y le disparó. Estaba muy asustada, dijo que no podía confiar en la policía porque los que lo habían matado al hombre eran policías. Explicó que se bajó en la próxima estación.

d) El Dr. Federico Atencio, primer Juez instructor de la causa, fue llamado como testigo por las partes. En lo que interesa al tópico de esta cuestión, sostuvo que actuó en el caso de la muerte del subcomisario



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Gutiérrez como juez de instrucción. Sonó su teléfono a la madrugada, lo llamó el Comisario titular de la Comisaría Segunda, quien le dijo que en la estación ferroviaria de La Plata, había un cadáver, por lo que ordenó que se preserve la escena del crimen y se acercó al lugar. Efectivamente encontró al cuerpo sentado con la cabeza apoyada en la ventanilla. Recuerda que los vagones estaban con salpicaduras de sangre en la parte externa, lo que le hizo pensar que el hecho había pasado con anterioridad. Pudo comprobar que el crimen fue ejecutado dentro del tren. Recuerda que el Subcomisario tenía una agenda que estaba vacía. Luego aparecieron los testigos presenciales del hecho. A uno le decían el Conejo y la otra, era una mujer, la cual tenía problemas personales para decir que había estado en esa formación, de apellido Chumbita. Ambos testimonios eran coincidentes. Primero declaró Silva, y luego Chumbita, a quien les costó mucho encontrarla. La mujer, llamaba desde distintos teléfonos y lugares y se hacía llamar Carolina. El homicidio habría tenido lugar al pasar un puente, el dicente pidió una formación ferroviaria, se acercó hasta el lugar del hecho y, al pasar por un puente, los testigos señalaron una estampida, no recuerda si ambos o si sólo fue Silva. Recuerda que sobre la pared del puente se encontró una marca del proyectil y se marcó ese lugar como el lugar del hecho, el impacto era de izquierda a derecha, de atrás hacia delante. El ingreso del proyectil fue detrás de la oreja izquierda, de abajo hacia arriba, recuerda que se determinó que el tiro había sido efectuado a corta distancia.

IV.- La prueba reseñada me permite llegar a la convicción del acaecimiento del hecho, esto es la muerte del Subcomisario Gutiérrez en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueran mencionadas -con la salvedad de que no puedo determinar si el estado de indefensión fue creado o aprovechado, como será abordado en la cuestión siguiente-, como consecuencia del disparo de un arma de fuego en su cabeza efectuado por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

uno de los sujetos, por lo que se dan las exigencias del tipo objetivo requeridas.

En lo que al tipo subjetivo se refiere debo señalar que, toda la prueba valorada da cuenta que la víctima se hallaba, al momento del hecho, desprevenida y por ello en estado de indefensión, lo que fue ciertamente aprovechado por el ejecutor del disparo. Adviértase para ello, la trayectoria de la bala descrita en el informe del médico Dr. Macrinos, que da cuenta -tal como lo refiere el testigo Silva- que se le apuntó el arma desde atrás y de izquierda a derecha y en forma cercana para efectuarlo de forma certera. La víctima no se pudo percatar de lo sucedido, al punto de tener un arma debajo del muslo derecho que no fue tocada y que no tenía balas en la cámara explosiva. Ello da cuenta que no la tomó, ni tocó ninguno de los mecanismos para accionarla.

No caben dudas, que la muerte fue ejecutada con intención de que se produzca ese resultado y aprovechando la indefensión de la víctima. La doctrina y la Jurisprudencia de los Superiores Tribunales de Justicia han sostenido que hay alevosía cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima causadas o no por el sujeto activo hubieran sido condición subjetiva del ataque. (SCBA LP p 134707 S 24/09/2021 TORANCIO, JUAN AGUSTIN; SCBA LP p 134262 S 14/07/2021 PARDO, JOSE SEBASTIAN; SCBA LP P 133477 S 06/11/2020 MALDONADO, BRIAN RAUL EZEQUIEL; entre otras).

V.- Durante el debate se discutió, sobre todo a instancias de la Particular Damnificada, si el móvil del homicidio fue el hecho de que Gutiérrez se hallaba investigando la existencia de un depósito detrás de la Comisaría de Avellaneda en el que se desarrollarían actividades de “la aduana paralela”. Así fueron preguntados varios testigos y se acompañó documental. Debo aclarar en este punto que el Sr. Fiscal dijo que no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

acreditó durante el debate que Gutiérrez hubiera estado investigando el caso mencionado.

Uno de ellos, Carlos Alberto Díaz, manifestó que tenía conocimiento de un depósito fiscal lindero a la Comisaría, que recuerda que un día –entre los años 1993 y 1994- estaba la zona llena de camionetas Hilux, por lo que había un desvío del tránsito y se le acercó una persona diciendo ser Comisario General retirado de la Policía Federal que tenía una empresa de seguridad, quien lo puso en conocimiento de que ese depósito fiscal iba a ser custodiado. También relató que Gutiérrez le comentó que, a raíz de un incendio de un vehículo en dicho depósito, él se había acercado al lugar.

El testigo Juan Carlos Cáceres recordó la existencia de algún depósito, donde estaba la fábrica Ferrum y que había máquinas en el lugar.

Por su parte, Juan Eduardo Dávalos manifestó que Fragioli, había visto una especie de “lobizón” en el depósito fiscal que se encontraba detrás de la comisaría y que por ello fueron todos al techo de la dependencia para ver algo. Al otro día el subcomisario Gutiérrez fue hasta el depósito a averiguar que había allí y fue atendido cree que por Policía Federal.

Asimismo, Marcelo Oscar García, refirió que se realizaron allanamientos en el edificio que estaba al lado de la comisaría, en los que se encontraron formularios, sellos, algunos formularios en blanco que según la Aduana no debían estar ahí, y que el presidente era Gutiérrez Conte y otra persona de nombre Mario.

Esos allanamientos también fueron mencionados por Esteban Lofeudo, quien agregó que el depósito fiscal no estaba habilitado al momento del homicidio de Gutiérrez, se habilitó meses después. Refirió, al igual que el testigo Claudio José Brindisi, que las diligencias fueron complicadas de realizar porque no los dejaban entrar. También comentó que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de las recorridas que hicieron en función del allanamiento, observó que la Comisaría tenía una vista total a todo el predio y que el mismo medía como tres o cuatro manzanas.

Depuso el testigo Nelson Emilio Charkiewicz, quien relató que el galpón al lado de la Comisaría funcionaba como un depósito de containers, refiriendo también que no había relación entre la comisaría y el mencionado depósito.

Del mismo modo, el testigo Gabriel Gustavo Vera, dijo que al lado de la comisaría había un depósito donde se almacenaban vehículos y que el fondo del depósito daba al fondo de la comisaría.

Asimismo, la familia de Jorge Omar Gutiérrez también hizo manifestaciones respecto a este depósito. Jorge Gabriel Gutiérrez, el hijo mayor de la víctima recordó que su padre le dijo que en el depósito lindero a la Comisaría había visto movimientos raros, movimientos de personas y llamados de vecinos que no llegaban a comprender que pasaba allí. Agregó Nilda Maldonado, su mujer, que él estaba preocupado por el depósito.

En este sentido, obra también prueba documental incorporada por su lectura en los términos del art. 366 del C.P.P. Así, el informe final de la Comisión de Aduana de la Cámara de Diputados de la Nación, con relación al hecho que nos ocupa (fs. 64 y 65), refiere que esa Comisión pudo comprobar que el Subcomisario Gutiérrez habría estado investigando a una asociación ilícita que presuntamente estaba integrada por miembros de las fuerzas de seguridad y que el depósito fiscal, aparentemente funcionó por más de dos años sin su correspondiente habilitación. También, se incorporó el libro "Maten a Gutiérrez" escrito por el periodista Daniel Otero. En el mismo sentido concluye la pericia criminológica obrante a fs. 5325/5326.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

De lo expuesto, cabe aclarar que, si bien existen serias sospechas de la existencia del móvil esgrimido, no se acreditó fehacientemente -en concordancia con lo manifestado por el Sr. Fiscal en su alegato- que el Subcomisario Jorge Gutiérrez estuviera investigando dicha circunstancia. Sin embargo, la existencia de dicho móvil no resulta decisiva a los fines de acreditar la producción del hecho pues, aun en el supuesto caso de que así no fuera, las pruebas producidas en el debate alcanzan para sostener la exigencia subjetiva del delito endilgado más allá de que la hipótesis sostenida, pudiera o no ser probada.

Por todo lo expuesto es mi sincera convicción que se encuentra acreditada la exteriorización material del hecho tanto del tipo objetivo como del subjetivo del delito imputado (Arts. 210, 371 inc. 1° y 373 del C.P.P.).

Voto por la **afirmativa**.

A la **cuestión primera planteada**, la señora Juez doctora **Laura Irma Lasaga** dijo:

Tal como lo señala el voto que abre el acuerdo durante el juicio se interrogó intensamente a los testigos acerca del móvil que pudo haber motivado el homicidio del subcomisario Gutiérrez.

En procura de alcanzar tal esclarecimiento se les preguntó a uno y otros; en primer lugar a la familia sobre el contexto privado, laboral de meses y días previos; pero fundamentalmente a aquellos que intervinieron en el segundo tramo de la investigación, acerca de la posible conexión del homicidio con una investigación que estaría llevando Gutiérrez, por la existencia de un depósito fiscal lindante con la parte trasera de la Comisaria Segunda de Avellaneda en el que se desarrollarían actividades de la aduana paralela.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En este segundo tramo de la investigación, se interrogó a los que integraban la comisión designada a tales fines por el Ministerio de Seguridad, entre ellos Segura, Esteban Lofeudo y García -entre otros- quienes relataron sus intervenciones y lo que en ella hicieron pero no pudieron aportar nada relevante.

En este sentido, dijo Lofeudo en juicio que una de las primeras versiones fuertes que se corrió era que el homicidio de Gutiérrez tenía relación con un depósito fiscal ubicado detrás de la Comisaría de Avellaneda, sin embargo no sabe por qué no se siguió investigando esa pista.

Marcelo O. García, -que integraba la comisión investigadora- dijo que tenía como objetivo encomendado por la Juez, el de identificar a Mostajo y el depósito de Defisa, tareas que realizó pero sintetizó diciendo "...era complicado buscar rastros tanto tiempo después...".

Nadie pudo precisar -me refiero a los testigos-, que ello fuera así. Tampoco despeja la duda las constancias obrantes en anexo documental VII incorporada por lectura y fs. 2286/2287 en donde se constata que dicho depósito funcionaba sin la habilitación correspondiente a tales fines.

Así también lo manifestó el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos.

Ahora bien, tal ausencia no tiene en esta instancia procesal -juicio oral- relevancia jurídica.

Determinar el móvil, entendido este como todo "aquello que mueve materialmente o moralmente un hecho delictivo que termina con la muerte de una persona, sea este sujeto activo o pasivo", es importante fundamentalmente como un criterio del investigador, constituyéndose como discernimiento de base para dirigir indagaciones y recopilación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

evidencias. Por lo tanto se advierte que esta calificación es primordial a la hora de evaluar el procedimiento metodológico realizado.

En otras palabras, evaluar inadecuadamente el móvil producirá un grado variable de distorsión en la acreditación y verificación del delito y sus autores.

Probablemente este haya sido el yerro en la investigación de este homicidio porque en la primera etapa nada se hizo en búsqueda de esta hipótesis, recién como se dijera es a partir de la comisión investigadora, solicitada al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires por la Jueza de la causa el 2 de octubre de 2002, que esta línea empezó a guiar la recolección de evidencias referida a una eventual participación de agentes estatales en la ejecución, así como en la obstrucción de la investigación. Así lo señala la Corte IDH en el entendimiento de que "...el Tribunal considera que la investigación y la causa penal realizadas con motivo de la ejecución extrajudicial de Jorge Omar Gutiérrez estuvieron plagadas de irregularidades y omisiones por parte de los agentes estatales encargados de las mismas en la recaudación de prueba, en el seguimiento de líneas lógicas de investigación y en el análisis de los hechos del caso...".

Evidencias que, transcurridos casi veinte años muchas de ellas pudieron haber desaparecido.

Pero aun así, en el sentido que no se haya acreditado "la vinculación de este homicidio con el caso de la 'Aduana Paralela'", y consecuentemente quienes fueron -si los hubo- los posibles autores intelectuales, ni respuesta a cuál fue la razón o motivo por lo cual fue asesinado Gutiérrez; las pruebas obtenidas alcanzan sobradamente para sostener que el homicidio fue cometido con alevosía estando cumplidas las exigencias objetivas y subjetivas que requiere el tipo del art. 80 inc. 2 del C.P..



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Con lo expuesto adhiero a los fundamentos del voto efectuado por mi colega preopinante, en igual sentido y por los mismos fundamentos (artículos 210, 371 inc. 1° y 373 del C.P.P.).

A la **cuestión primera planteada**, el señor Juez doctor **Juan Alberto Benavides** dijo:

Adhiero al voto de la doctora Miriam Patricia Ermili, en igual sentido y por los mismos fundamentos con el agregado de la Dra. Laura Irma Lasaga (artículos 210, 371 inc. 1° y 373 del C.P.P.).

CUESTION SEGUNDA: ¿se ha acreditado la participación de los imputados en el hecho?

A la **cuestión segunda planteada**, la señora Juez doctora **Miriam Patricia Ermili** dijo:

1.- 1.- El Sr. Fiscal en sus alegatos sostuvo que existió una coautoría funcional entre los imputados de autos. Dijo que mientras Mostajo se ocupaba de ponerse frente a la víctima, Santillán disparó el arma que causó la muerte de la misma.

2.- La Sra. Representante del Particular Damnificado afirmó, en consonancia con la Fiscalía, que ambos imputados fueron coautores del hecho endilgado. Ha intentado detallar y vincular el homicidio en juzgamiento, a través de abundante prueba, dirigida a demostrar que la muerte de la víctima Subcomisario Jorge Gutiérrez fue ocasionada para encubrir las actividades llevadas a cabo en un depósito ubicado detrás de la Comisaría donde trabajaba, que tendrían relación con el caso de las aduanas paralelas.

3.- La defensa por su parte discutió cada uno de los testimonios producidos durante el debate. Manifestó que toda la investigación fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

realizada con la participación del Particular Damnificado Francisco Gutiérrez por su influencia política. Intentó desacreditar los dichos de los testigos alegando que el hermano de la víctima, ha otorgado distintos beneficios -entre ellos trabajo- a los mismos y que ambos resultan inocentes respecto del hecho que se les endilga.

4.- La función del Juez es valorar, en forma objetiva, mediante un razonamiento lógico, la prueba producida y el peso que la misma pueda tener para acreditar el extremo en cuestión.

Sentado ello, comenzaré a analizar la situación de cada uno de los imputados y su posible autoría o participación en el hecho en juzgamiento.

II.- Comenzaré con el análisis de la prueba respecto de ALEJANDRO DANIEL SANTILLAN.

1.- a) Una de las pruebas fundamentales, indubitada y no cuestionada por las partes es la reconstrucción del hecho efectuada con los testigos presenciales del mismo por parte de los entonces Jueces que conformaban la Sala I de esta Cámara. Dicha diligencia se encuentra plasmada e incorporada al debate por su exhibición, cuyo CD obra a fs. 5344 de estos actuados y el acta y fotografías de fs. 1198/1202 y fs. 1220/1233.

Considero -como lo he sostenido antes- que resulta ser la prueba fundamental, pues dicha diligencia fue llevada a cabo en el año 1996. Es decir, es la más cercana a la fecha del hecho. En la misma se ve al testigo David Ramón Silva, alias "Conejo", describiendo con lujo de detalles, la trayectoria que efectuaron los dos individuos hasta la producción de la muerte de Gutiérrez. Dijo Silva, en ese momento que se hallaba en el vagón de fumadores sentado, que de allí veía a la víctima que se encontraba sentada en un asiento del lado de la ventanilla derecha en el vagón de adelante de la formación. Afirmó, que pasaron dos personas por el pasillo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que venían desde atrás, a las que reconoció como “El Chiquito” y “el Colo” quienes se acercaron a la víctima. Describió Silva -en forma contundente- como vio que el sujeto más grande al que apodan el “Chiquito”, se sentó detrás de la persona, que luego sacó algo de su cintura, vio que lo apuntó con el arma desde atrás y disparó, se acomodó el arma, subió el cierre de su campera de cuero negra y se retiró.

Explicó Silva -durante el debate, en forma clara y conteste con la diligencia antes referida- que él trabajaba como vendedor ambulante en los trenes. Eran varios los vendedores. Que reconoció al “Chiquito” porque es de la Policía Federal ferroviaria y siempre hacía la guardia en el tren junto a otro sujeto. Dijo que lo conoce bien porque les pedía dinero para no hacerle infracción por la venta ambulante, que a veces lo ha detenido y otras le sacaba la mercadería, que eso le ocurría a todos los vendedores ambulantes.

Justamente fue por ello que le llamó la atención la presencia del “Chiquito” y su compañero el día del hecho, porque era la medianoche, había pocos pasajeros y ningún vendedor. El dicente se hallaba circunstancialmente en el tren a esa hora como pasajero porque se dirigía a su domicilio desde la casa de unos parientes.

Dijo que el hombre de contextura alta, era el mismo policía que hacía las recorridas en aquel momento, y que supo que el “Chiquito” era de apellido Santillán y que era uno de los policías de la Federal que les pedía coima para poder vender.

Vio -y también lo graficó en la reconstrucción del hecho-, cómo este hombre se sentó detrás de la víctima y luego efectuó el disparo en la parte de atrás de la izquierda de la cabeza de la misma.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Como tenía miedo, cerró la puerta, se cambió de asiento para esconderse de espaldas y se quedó en el lugar quieto sin mirar. Luego llegó a Ezpeleta y bajó. Explicó que no hizo la denuncia por temor, luego siguió con su tarea de vendedor en el tren, que así fue que vio dos o tres veces más a ese sujeto. Un día, que había tomado alcohol, le contó lo sucedido a otros vendedores, quienes le dijeron que no cuente nada, pero después lo ubicaron y al mes estaba declarando en La Plata. Afirmó que antes del primer juicio que se hizo por este hecho, fue amenazado y perseguido por policías que eran del grupo de Santillán.

A preguntas de la defensa afirmó que tuvo contacto con el hermano de Gutiérrez, después de ocurrido el hecho, pues le hizo una carta de recomendación para la empresa Fiat, también reconoció que ingresó a trabajar al municipio por contacto de Gutiérrez al que lo veía en la UOM.

Estas circunstancias son utilizadas por la Defensa para sostener que el testigo no es creíble. No advierto mendacidad alguna en los dichos de Silva, pues al momento de efectuar -como indiqué ut supra- la primera diligencia en el año 1996, dijo exactamente lo que reiteró en esta audiencia de debate y en ese momento no tenía relación con el hermano de la víctima. Por el contrario, siguió siendo vendedor ambulante. Fue contundente, sincero, concordante en sus dichos. Nada de lo que el Sr. Francisco Gutiérrez hubiera realizado con posterioridad para darle trabajo, permite afirmar que intentó incriminar a un tercero inocente, del que se refirió como autor del hecho desde los primeros momentos de la investigación. Tal es así que, preguntado insistentemente por la defensa, el testigo contestó sin ambages que el hermano de la víctima lo ayudó a encontrar trabajo. Lo expuesto no quita credibilidad al testimonio, por el contrario lo robustece.

Señalo que, para satisfacción de la defensa, no se han valorado ninguna de las respuestas ni menciones que efectuara el testigo, de las que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dicha parte se opuso. No obstante con lo expuesto en forma firme, coherente y conteste con la diligencia de mentas, resulta suficiente para considerar sinceros sus dichos y que pudo individualizar al autor del disparo mortal.

Se aduna a ello además todo el análisis efectuado en el punto II de la Cuestión anterior -al que remito- y que, habiendo discutido la defensa en una incidencia producida durante el debate, si el testigo dijo que el imputado apuntó y disparó el arma con la mano derecha o la izquierda, dicha circunstancia quedó zanjada con la pericia caligráfica que la propia parte solicitó se realizara. De las conclusiones de la mencionada experticia (obrante a fs. 5429/5435) surge que el imputado es zurdo para la escritura, pero que ello no implica afirmar que lo sea para otro tipo de habilidades y/o actividades. Por lo que sea cual fuere la forma en la que Silva haya representado el disparo, la utilización de la mano derecha no descarta que el autor del mismo fuera el imputado. A mayor abundamiento la hipótesis de que el imputado pudo haber empleado la mano izquierda o la derecha no se ve tampoco desvirtuada por la trayectoria del proyectil descrita en la necropsia, como lo pretende la defensa. No advierto que con cualquiera de las manos no se pudiera producir el mismo efecto. La habilidad para efectuar disparos surge de la Libreta de tiro perteneciente a Santillán Alejandro Daniel, que fuera exhibida al Tribunal en la audiencia con la conformidad de ambas partes.

b) Las circunstancias relatadas por el testigo Silva fueron corroboradas por distintos testimonios que hicieron referencias coincidentes en varios puntos.

Así el Sr. Juan Carlos Cáceres, por ese entonces personal policial, se refirió a un episodio que vivió en el tren, en el que vio que dos personas maltrataban a un vendedor ambulante. Uno era de contextura grande y el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

otro, más delgado y coloradito dijo. El dicente dio la voz de alto policía y el más robusto, que llevaba un bolso, “le mostró un arma de fuego 765 y le dijo callate la boca soy poli de la federal”.

El testigo Juan Eduardo Dávalos dijo que trabajaba con Gutiérrez en la Seccional Segunda de Avellaneda y que estuvo de guardia ese día con él. El subcomisario se fue más tarde porque lo relevaron fuera del horario habitual. Un móvil lo llevó a la Estación y tomó el último tren a La Plata. Relató que después hubo un llamado telefónico donde dijeron que había muerto en el tren. Recuerda que se armó un revuelo en la Comisaría y que buscaban algo en la oficina del subcomisario. Explicó que luego se enteró que había un detenido apodado “Chiquito” de apellido Santillán.

Por su parte Rubén Alejandro Alexandroff dijo que viajaba todos los días en tren y que en una oportunidad escuchó a dos vendedores ambulantes que hablaban del homicidio de Gutiérrez. Uno de ellos era dientudo y que cree que le dicen “El Conejo”, le contaba al otro que había visto cuando lo mataron.

Adolfo Ricardo Salvador, cuñado de Santillán, dijo que vivían todos en un mismo terreno en casas separadas con un patio común. Veía todos los días a Daniel Santillán. Muchas veces traía cajas de golosinas para los chicos. Refirió que un día le comentó que se había armado un revuelo y que “volteamos a un pata”. A preguntas de las partes refirió que a Daniel Santillán le decían el “Chiquito”.

Declaró a pedido de las partes el primer Juez de Instrucción de la causa Dr. Federico Atencio. Dijo -en lo que aquí interesa- que el primer testigo que apareció fue un vendedor ambulante y luego dieron con una mujer que hacía llamados telefónicos. Quien dio las características de los presuntos autores fue Silva quien dijo que a uno lo conocía como “Chiquito”. Continuó afirmando el testigo que dispuso la realización de reconocimientos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en rueda de personas a realizarse en la Brigada de Investigaciones de La Plata. Que se hallaban en el lugar varios efectivos de la policía Federal, incluso con cargos jerárquicos. El deponente comentó que salió a fumar un cigarrillo, había un grupo de efectivos y preguntó si estaba el “Chiquito” y le dijeron: “Santillán?”. Fue entonces que solicitó que lo trajeran para hacer la diligencia y fue reconocido en rueda de personas tanto por el “Conejo” Silva como por Chumbita. En ese momento ordenó la inmediata detención de Santillán.

José Oscar Thurler sostuvo en el debate que es vendedor ambulante en el tren, que alguien le dijo que había ocurrido un homicidio. En Ezpeleta se encuentra con otro vendedor al que le dicen el “Conejo”, que cree que se llama David, a quien conoce desde hace tiempo y allí le comentó cómo había ocurrido, a lo que el dicente le respondió que no dijera nada “porque siempre que pasa un hecho agarran a los vendedores, involucran a todos los vendedores”.

Por su parte Wilson Barboza Borges, también vendedor ambulante en el tren, dijo que David a quien llaman el “Conejo”, le comentó que habían matado al Comisario; que él estaba en el vagón y vio al “Chiquito” con el “Viejo sucio” que andaban por el tren. Dijo que vio cuando habían matado al Comisario a la altura de Sarandí. El dicente le sugirió que no le comente a nadie porque esto iba a traer problemas. Y es lo que pasó, lo llevaron a La Plata como testigo ocular. Y al deponente lo citaron también. Dijo que al que le decían el “Chiquito” era Santillán, corpulento y bastante alto, que estaba siempre con el “Viejo sucio” que era más bajo y medio colorado, tenía como granitos en la cara. Eran seguridad del tren, los veían todos los días porque ellos les pedían coimas y si no, le decomisaban la mercadería.

c) Por su parte no caben dudas de que “Chiquito”, al que se refiere el testigo Silva como el autor del disparo, es Santillán, efectivo de la policía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Federal que tenía a cargo la custodia del tren. Por su parte surge del informe ambiental, incorporado por su lectura al debate (art. 366 del C.P.P.), a pedido de la Sra. Defensora (obrante a fs. 5346/5374), que Alejandro Daniel Santillán fue agente de la policía Federal de donde se retiró tras 25 años de servicio y que estuvo detenido dos años y tres meses por la presente causa judicial.

2.- Todas las piezas probatorias incorporadas y estos testimonios, indubitados y sinceros, cada uno desde su perspectiva, corroboran lo expuesto por David Silva y hacen que sus dichos adquieran mayor fortaleza.

No advierto mendacidad en las declaraciones, ni motivo alguno que implique algún interés en perjudicar a un inocente.

La prueba ut supra reseñada resulta objetivamente sólida y conteste entre sí. No surgió tampoco del debate que el testigo David Silva titubeara o tuviera algún discurso creado. Por el contrario, a pesar de haber transcurrido más de veinte años desde que efectuó la reconstrucción del hecho, piedra fundamental del complejo probatorio, y de la insistencia con que fue preguntado por las partes, sus dichos recrearon en un todo a aquéllos que fueron vertidos a dos años de ocurrido el evento, en forma clara y espontánea. Aduno a lo expuesto, la circunstancia de que el resto de los testigos valorados han corroborado cada una de las afirmaciones de Silva.

Existieron numerosos testimonios, que surgen en su mayoría de una segunda etapa de investigación, a saber: Luis Elio Lofeudo, Esteban Lofeudo, Claudio Brindisi, Nelson Charkiewicz, Rodolfo Eyharchet, Marcelo Oscar García y Daniel Otero, que fueron arduamente cuestionados por la Defensa por entender que los mismos tienen directa relación con el hermano de la víctima Sr. Francisco Gutiérrez. De algunos de ellos surge también la hipótesis de que el móvil del homicidio resultó ser la investigación de la aduana paralela. Por su parte, hubieron otros testimonios, entre ellos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el de Alejandra Noemí Chumbita, que nada aportaron para el extremo en análisis.

Teniendo en cuenta el sólido cuadro probatorio, reseñado y analizado mediante las reglas de la lógica en el punto II y para satisfacción de la Defensa considero que, aun prescindiendo de las mencionadas declaraciones que cuestiona, se arriba certeramente a la conclusión de que ALEJANDRO DANIEL SANTILLAN fue el autor del disparo mortal que acabó con la vida del Sr. Jorge Omar Gutiérrez. Sin dudas tuvo el dominio del hecho y produjo el resultado muerte de la víctima -en la situación de indefensión que fuera descripta en la Primera Cuestión- (arts. 45, sigs. y concs. del Código Penal, 210, 371 inc. 2 y 373 del C.P.P.).

III.- Situación de FRANCISCO SEVERO MOSTAJO: corresponde ahora abordar el análisis de la prueba en lo que al mencionado imputado se refiere. Cabe recordar, como se señaló, que Santillán ya había sido identificado y detenido, mientras se hacían diligencias de investigación respecto del acompañante del nombrado dentro del tren.

1.- a) De la reconstrucción del hecho efectuada en el año 1996 (ver CD obrante a fs. 5344), surgen los dichos de la testigo Alejandra Chumbita. Ella refirió, en forma muy imprecisa, hasta diría atemorizada, que vio dos personas en el vagón, como discutiendo entre ellas, motivo por el cual se asustó, miró hacia la ventanilla y en ese momento escuchó el estruendo que hizo que se dirija hacia el fuelle trasero del vagón para bajarse. En el mismo video puede verse a David Ramón Silva detallando exactamente cuando los dos sujetos pasaron por el pasillo del vagón donde se hallaba sentado, cómo vio que “Chiquito” disparó, se arregló la campera y se fue, pero no describió, en forma concreta cuál fue el accionar del segundo sujeto.

Durante el debate Silva dijo que Santillán siempre estaba con otro muchacho, que eran policías de la Federal, y que les pedían coima. Ese día,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el sujeto, pasó por el pasillo junto a Santillán. Dijo que, vio el momento del disparo que efectuó Santillán, desde atrás, pero que “no sabe dónde se metió el otro”. Sostuvo que, en relación a la persona que estaba con Santillán, tenía la cara picada como si hubiese tenido viruela o algo así, que le decían el “Colorado”, en un momento del proceso le mostraron fotos y lo reconoció al instante. El colorado estaba en el vagón donde se hallaba la víctima, supuestamente en frente, pero no sabe qué hizo, ni si habló o se fue.

Debo aclarar además que no puedo tener en cuenta la manifestación que realizara el testigo Silva, en relación a que “El Colorado” (Mostajo), se sentó frente a la víctima, en el tren, instantes antes de que se efectuara el disparo.

El testigo respondió a las preguntas del Agente Fiscal, repitiendo siempre la misma respuesta: “El otro desapareció, no sé donde se metió” o, frente a la misma pregunta respondió: “No me acuerdo”. Fue tal la reiteración de la falta de recuerdo esgrimida por Silva que, frente a la insistencia de la Fiscalía, la suscripta en su rol de directora del debate, se vio en la obligación de señalar textualmente “si no se acuerda, no se acuerda” Luego de un breve receso, e interrogado nuevamente el testigo sobre la posición de Mostajo, y confrontando al testigo con declaraciones anteriores, éste terminó por manifestar, en abierta contradicción con lo declarado inicialmente que “supuestamente estaba en frente” y que “supuestamente el colorado se sentó antes del disparo”.

La expresión empleada por el testigo “supuestamente” relativiza su afirmación, que apareció al final de su relato, casi como una concesión a quien lo interrogaba, y que bien puede obedecer a que el testigo creyera que era esa la respuesta correcta, sobre todo si provenía, nada menos, que del Señor Agente Fiscal. Por ello, a los fines de resolver el grado de vinculación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que pudo haber tenido el imputado Mostajo con el hecho, no habré de tener en cuenta esta última manifestación del testigo Silva.

b) Claudio Brindisi dijo haber realizado tareas investigativas respecto a la causa, con el Subcomisario García y Lofeudo, tomó intervención en el año 2001, momento en el que estaba a cargo la doctora Garmendia. Lo que buscaban era al responsable del homicidio del Subcomisario Gutiérrez, hacía tareas de campo y así ubicaron al “Conejo” Silva que era vendedor ambulante en el tren. Sostuvo Brindisi que estuvo en un reconocimiento fotográfico en Quilmes, respecto de Mostajo del que dijo que tenía un problema en la piel como granos o pocitos en la cara y que estuvo hasta el año 2003, con la investigación de este caso. Manifestó que lo que se logró determinar, por testimonios, fue que el imputado era Santillán y que el coautor era Mostajo. Recuerda que, en este caso, se allanó un depósito de DEFISA, que se hallaba al lado de la Comisaria Segunda de Avellaneda donde se encontraron papeles firmados y con sello pero en blanco y que hubo un poco de malestar con ese tema.

c) Nelson Emilio Charkiewicz, personal policial compañero de la víctima, dijo haber recibido llamados telefónicos de una mujer que, muy nerviosa y llorando, decía que estaba en el tren, que había visto que un policía había sido matado por otro y que tenía miedo.

Rodolfo Eyharchet dijo también que, estando de secretario en la Unidad Regional Quilmes, se recibió un llamado de una persona de sexo femenino, una joven que decía tener datos de un homicidio que había ocurrido cuya víctima era un subcomisario que trabajaba en una Comisaría de Avellaneda. Que había estado en el lugar donde habían matado a esta persona pero que no quería declarar porque tenía miedo y no confiaba en la justicia. Logró que se comprometiera con una entrevista, quedó en llamar



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

nuevamente, le dijo donde podía verla, pero nunca se acercó, cortó la llamada y no le habló más.

Luis Lofeudo, oficial de policía, afirmó que, al otro día de aparecer el cadáver de Gutiérrez en el tren en la estación de La Plata, la Brigada de Investigaciones recibió una llamada de quien dijo ser Carolina Medina y que había presenciado el homicidio; lo primero que dijo fue “¿por qué se matan entre ustedes?”, una frase que fue constante en los llamados que hacía esta persona. Hablaba angustiada, llorando diciendo que había visto todo, que eran dos policías, uno grande morrudo y alto y otro más bajo con cara de viruela. Carolina vio, que uno se sienta delante de Gutiérrez y que, el otro alto, se pone atrás de la víctima. Empiezan a hablar entre ellos, el más grande con la mano derecha apunta, efectúa un disparo, Carolina se levanta asustada, se pone entre los dos vagones y en la próxima estación se bajó. Dijo en los llamados que cuando se baja, el más grande se le acerca y le muestra la credencial, se identificó como Santillán y le dijo “quédese tranquila que era un borracho, somos policías”. A partir de ese momento, arman un grupo operativo para la investigación del homicidio, cuya primera tarea fue certificar los dichos de Carolina. Fueron muchos y en todos los llamados decía lo mismo categóricamente. Al mismo tiempo, el hermano de la víctima aporta un testigo que era vendedor ambulante.

Llegaron a David Silva, luego de entrevistarse con dos vendedores, quienes lo habían escuchado decir que había presenciado el homicidio de un policía. Relató las coimas que le pedía Santillán. Luego de mucha investigación para ubicar a Carolina, en determinado momento, aparece una persona que parece ser el marido de la testigo quien dijo que se llama Alejandra CHUMBITA. La testigo luego en La Plata, dijo que era infiel a su marido, que esa noche tomó el tren porque iba a encontrarse con Lima y relató el hecho. Identificó a Santillán porque le mostró la credencial cuando baja del tren y le dice que era un borracho y ellos policías. Dijo que tanto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Silva como Chumbita fueron amenazados y que la policía Federal ponía trabas en la investigación. Afirmó por último que no sabe cómo llegaron a Mostajo. A preguntas de la defensa dijo ser amigo de Francisco Gutiérrez.

Marcelo Oscar García afirmó que lo fue a ver el hermano de Gutiérrez para participar en la Comisión Investigadora, citado por la Dra. Garmendia. En la causa ya estaba imputado Santillán, se pidieron algunos allanamientos y que se identifique a Mostajo el “Colorado”. Los allanamientos eran respecto al edificio que estaba al lado de la comisaria, en los mismos se encontraron formularios en blanco y sellos que, según la aduana, no deberían estar ahí. No recuerda cómo llegaron a Mostajo. Era vecino, estuvo muy pocos meses vinculado con la policía (años 80 u 81), él lo conocía como Tito Mostajo.

Adolfo Ricardo Salvador, cuñado de Santillán dijo que a Daniel Santillán lo venía a buscar un tal “Colo” y que estaban investigando a un Comisario.

El testigo Esteban Lofeudo sostuvo que fue designado en el año 2001 por la Dra. Garmendia para conformar una Comisión Especial de Investigación. Realizaron las mismas en un depósito de DEFISA. Su investigación siempre fue respecto de Santillán, pero no hicieron ninguna averiguación del hecho referida a Mostajo. Tomó declaración a un vendedor ambulante, y reconocía que el asesino había sido Santillán, pero que en el juicio -refiriéndose al primero- no lo había declarado porque estaba siendo amenazado por la Policía Federal.

Declararon también Ramón Segovia, Raul More, Estela Mostajo, María Nieves Mostajo y Alicia Raquel Martín, vecinos y familiares directos del imputado Mostajo, quienes sólo aportaron concepto del mismo.



2.- De toda la prueba esgrimida podrían sacarse los siguientes indicios:

a) Santillán y el “Colorado” o el “Colo” se conocían.

b) Juntos habían sido vistos en el tren en varias oportunidades incluso pidiendo coimas a los vendedores ambulantes.

c) El día del hecho ambos sujetos estaban en el tren y en el vagón donde fue ultimada la víctima por un disparo de arma de fuego efectuado por Santillán.

d) El “Colo” o el “Colorado” serían los apodos con los que se conoce a Mostajo.

3.- Ahora bien, aún de resultar afirmativas las respuestas a los mencionados indicios, corresponde analizar jurídicamente la intervención de Francisco Severo Mostajo en el hecho en juzgamiento.

A tales fines, es dable recordar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han analizado los arts. 45 y 46 del Código Penal, definiendo al autor como aquél que tiene el dominio del hecho; es decir quien puede comenzar o detener el curso causal del mismo hacia el resultado. La coautoría se da, cuando ambos sujetos realizan comportamientos que constituyen un aporte material al hecho común y que, en conjunto, abastecen todas las exigencias del tipo legal del delito que se comete o durante su ejecución; ambos tienen la coautoría funcional con división de roles pero con el codominio del hecho.

Por su parte, se puede hablar de participación criminal -en cualquiera de sus grados- cuando un sujeto, sin dominio del hecho, realiza una acción dolosa con la que contribuye al hecho punible realizado por el autor (ver Esteban Righi, “Derecho Penal. Parte General” págs. 373 y sigs.). Cualquier



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

aporte al hecho principal puede ser considerado participación, pero debe caracterizarse por ser accesorio del mismo y ejecutado con dolo. Esto es, entre el partícipe y el autor debe haber convergencia intencional respecto del hecho y su resultado.

4.-Sentado lo expuesto, corresponde efectuar una relación entre dichos conceptos y la reseña de la prueba analizada.

Como dije, de la misma pueden extraerse indicios, entre ellos que el “Colorado” (Mostajo), estuvo con el autor del homicidio en el momento del hecho.

Ahora bien, de ninguna de las pruebas surgió fehacientemente cuál habría sido el aporte que Mostajo hubo realizado para la producción del resultado mortal. Pero, aun suponiendo que ello pueda inferirse, no puede afirmarse que hubiera tenido convergencia intencional para ese resultado. Esto es, la exigencia de concurrencia del tipo subjetivo del homicidio.

Silva no pudo, durante el debate determinar qué es lo que hizo el “Colorado”, dijo que estaba allí, en la reconstrucción expresó que tal vez estaba sentado en frente a la víctima.

Por su parte, en la misma diligencia, Alejandra Chumbita dijo que vio a los dos sujetos discutiendo entre sí, no hablando con la víctima. No podría entonces concluirse que efectivamente Mostajo quería el resultado “muerte” de Gutiérrez pues no se sabe en qué consistió esa discusión. Hay una amplia gama de posibilidades, entre ellas, desde que quisiera sólo amedrentar a la víctima o, hasta matarla.

Pero aun cuando pueda existir un alto grado de sospecha, con su presencia en el lugar y su comportamiento anterior al hecho, ello no permite



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

concluir en que Mostajo hizo un aporte necesario o secundario al evento con el propósito de causar la muerte de Gutiérrez.

No dejo de advertir que testigos que declararon en la etapa de investigación y que no concurrieron al debate o que sí lo hicieron, como en el caso de Luis Lofeudo, introdujeron la versión de que mientras Santillán efectuaba el disparo mortal, Mostajo se colocó frente a la víctima con aparentes fines de distraerlo. Esa secuencia, sin embargo, no fue presenciada por ninguno de esos testigos, sino que surgiría de manifestaciones de alguno de los únicos dos testigos presenciales del hecho.

Ante ello, lo relevante resulta ser que durante el debate, tanto en la exhibición del CD de la reconstrucción del hecho efectuada en el año 1996, como en la declaración de Silva, ninguno de los testigos presenciales atribuyó a Mostajo haberse sentado frente a la víctima con aparentes fines de distracción o que hubiera realizado alguna otra acción de la que pudiera deducirse el dolo homicida, esto es la convergencia intencional.

Por lo expuesto y el análisis efectuado en el punto debo aplicar el principio de la duda y valorarlo en favor el imputado (arts. 1 -tercer párrafo- del C.P.P. y 18 de la Const. Nac.).

IV.- Por todos los fundamentos dados en los puntos anteriores es mi convicción sincera que ALEJANDRO DANIEL SANTILLAN, fue el autor material del homicidio agravado que causó la muerte de Jorge Omar Gutiérrez (arts. 45 del C.P.; 210, 371 inc. 2° y 373 del C.P.P.)

Y que si bien, existen sospechas de algún tipo de actuación -incluso en una empresa delictiva- de FRANCISCO SEVERO MOSTAJO, la parte acusadora no logró demostrar con el grado de certeza que requiere una condena, en qué consistió su aporte dirigido al resultado muerte y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

convergencia intencional dolosa respecto del mismo, por lo que corresponde aplicar para el mencionado el principio de la duda (arts. 45, 46, sigs. y concs. del C.P., 1 -tercer párrafo- del C.P.P. y 18 de la Const. Nac.).

Votando la presente cuestión **con el alcance indicado**.

A la **cuestión segunda planteada**, la señora Juez doctora **Laura Irma Lasaga** dijo:

La reconstrucción histórica tenida como acreditada en la materialidad ilícita tiene -en la determinación de responsabilidades- distintos significados jurídicos en cuanto a los comportamientos que se le atribuyen a los imputados traídos a juicio.

Respecto de Alejandro Santillán adhiero por los mismos motivos y fundamentos a lo expuesto por la Dra. Miriam Patricia Ermili para sustentar la autoría responsable en los términos del art. 45 del C.P.

Distinta es mi opinión respecto de Francisco Severo Mostajo.

Sostuvo el Ministerio Público fiscal en su alegato, con adhesión del particular damnificado, que Daniel Santillán y Francisco Severo Mostajo son coautores en los términos del art. 45 del CP, porque se repartieron tareas atribuyendo a este último haber creado el estado de indefensión.

No encuentro de la prueba obtenida en el debate y la incorporada por lectura elementos que permitan sostener que Mostajo tuviese el dominio del hecho, esto es, el poder de decidir entre consumir el delito o decidir su cese, punto central a tener en cuenta para determinar autoría.

Ello por cuanto se entiende por coautoría "...la realización del tipo mediante ejecución con división del trabajo. El dominio del hecho del coautor se deriva de su función en la ejecución; asume una tarea que es esencial para la realización del plan del hecho y lo hace posible el dominio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación del hecho...” (conf. Claus Roxin. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Especiales Formas de Aparición del Delito. Ed. Thompson Reuters. 1ª edición 2da reimpresión. Año 2015. Pto 188. Pág. 146).

Ahora bien, existen 3 elementos configurativos de la coautoría: plan conjunto, ejecución conjunta y una contribución esencial en fase ejecutiva.

Es respecto al último elemento que entiendo que el mismo no opera en este hecho, por cuanto “...sólo quien desempeña un papel co-configurador en la ejecución puede dominarla. Quien presta una contribución al hecho, por importante que sea, en la fase preparatoria, pero deja o confía después a otro la ejecución suelta de sus manos el hecho antes de su realización y renuncia con ello a su dominio...”. (Op. Cit. Claus Roxin. Punto 198. Pág. 151).

Pero esto no descarta la intervención de Mostajo de otra forma en el hecho y responsabilidad por ello.

Ahora bien, determinar la naturaleza de su participación impone la necesidad de saber cuál ha sido la eficacia del aporte, para admitir o desechar la participación necesaria.

Así la fórmula del art. 45 del C.P. alude a “...los que prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...”; o, si desechada la participación necesaria puede haber secundaria en los términos del art. 46 del C.P.

En este sentido, asignar al aporte del cómplice un valor tal que sin el mismo el delito no haya podido cometerse en la forma que fue perpetrado importa una valoración que no puede efectuarse en abstracto, y que estriba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en calificar como necesario aquellos aportes aprovechados por el autor en el tramo estrictamente ejecutivo de acuerdo a la modalidad llevada a cabo.

Me refiero con este concepto no sólo a aquellos aportes del cómplice vinculados con la modalidad de ejecución como sería por ejemplo entregarle el arma homicida al autor, sino aquellos que hacen a la modalidad fáctica de la ejecución en su conjunto.

En este esquema analizaré la conducta de Francisco Severo Mostajo.

Coincido en un todo con la Dra. Ermili que una de las pruebas fundamentales indubitada y no cuestionada por las partes es la reconstrucción del hecho que se encuentra incorporada al debate por su exhibición obrante a fs. 5344, acta y fotografías de fs. 1198/ 1202 y fs. 1220/ 1233.

Ello por cuanto dicha diligencia fue llevada a cabo en la fecha más cercana al hecho, y como tal puede considerarse más fidedigna en la conservación de la percepción de los testigos.

Por otra parte, el testigo que en ella participara -David Silva- se mantuvo en el debate de manera persistente, su palabra en relación a los hechos fue siempre la misma, reproduciendo en los mismos términos lo que había visto, no hubo diferencias notables o significativas en aquella declaración y la prestada en juicio a pesar de las diferentes épocas acerca de las mismas circunstancias.

Se visualiza en dicha diligencia de reconstrucción que el imputado Mostajo venía caminando en el pasillo del tren delante de Santillán, que lo hacían desde atrás de la formación hacia adelante. Esto lo volvió a repetir David Silva en esta oportunidad diciendo que se encontraba sentado en el vagón de fumadores cuando pasaron dos personas que venían desde atrás -aunque en el debate situó a Santillán por delante- a las que reconoció



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

como “ el Chiquito “ y el “Colo”, habiendo pensado el dicente en ese momento “¿qué hacen si no hay vendedores ambulantes a esta hora?” –tégase presente que eran las 00:30 hs.-, acercándose ambos a la víctima que se encontraba sentada del lado derecho del vagón grande de no fumadores, “dándome la espalda a mí “, dijo.

Con relación a la posición que tenía Mostajo respecto de la víctima, esto es, si se sentó o no en el asiento del tren en frente a Gutiérrez, es necesario efectuar algunas aclaraciones para una correcta valoración de la declaración del testigo Silva.

En primer lugar, no tengo dudas que Mostajo se sentó en frente de la víctima.

Tal convicción la sustento en la percepción de la primera manifestación espontánea y concreta de Silva en oportunidad de ser confrontadas sus manifestaciones con la declaración de fs. 2965, motivadas en la omisión en su relato acerca de la segunda persona que habría intervenido en el hecho.

En tal ocasión, al ser interrogado acerca de sí mantenía sus dichos, categóricamente afirmó “se sentó ahí y después no sé más nada, desapareció...” (Grabación minuto 1:09:54).

La certeza en torno a la posición del imputado en la escena del crimen logra mayor consolidación cuando pocos minutos después –en este contexto de preguntas y repreguntas- manifestó “¿vio que antes se ponían los asientos en frente?” (en tono de pregunta y haciendo el ademán con la mano para graficar el rebatimiento de los asientos de los trenes de la época) “...bueno, cara con cara...” para indicar donde se había sentado Mostajo, en clara afirmación que lo había hecho enfrente (Grabación minuto 1:16:39).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sostuvo que, en relación a la persona que estaba con Santillán, tenía la cara picada como si hubiese tenido viruela o algo así, que le decían el “Colorado”. Dijo también que en el reconocimiento en rueda de personas había individualizado en la fotografía número uno (1) al Colorado de las cuatro que le mostraron reconociéndolo al instante, sabiendo luego que su nombre era Francisco Mostajo.

La secuencia de objeciones de la defensa, preguntas y repreguntas, interrupciones para dejar constancia en acta antes de escuchar en forma completa lo que el testigo quería contar, tuvieron por lógica consecuencia desorden en la exposición, pero de ninguna manera alcanzan para menguar el valor convictivo de sus dichos.

Relató luego que al pasar el tren por el puente del viaducto Sarandí disminuía la velocidad explicando que por la explosión del gasoducto se desviaba a la derecha para pasar por una sola vía “...pasaba despacito por ahí porque estaban arreglando las vías...”, que justo cuando pasaba por ahí vio cuando el más grandote le pone el arma en la cabeza y dispara. Escucha el disparo. Preguntado por la fiscalía en qué momento se sienta el Colorado, dijo “...se sienta un poco antes del disparo...”.

Agregó que después no sabe qué hicieron, pero que cuando bajó en la estación de Ezpeleta ya no estaban.

Para más, existe concordancia con la declaración de los hechos que Alejandra Chumbita relatara en oportunidad de la reconstrucción cuando dice que ambas personas estaban juntas, e inclusive se hablaban una a otra, y que esto se mantuvo hasta que la testigo pudo abandonar el tren en la estación inmediata.

Los testigos Luis Lofeudo, Nelson Charkiewicz, Rodolfo Eyharchet, Herrera, Ponce, todos funcionarios policiales de distintas dependencias,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

manifestaron haber recibido llamados telefónicos de una mujer que se hacía llamar Carolina, que decía estar en el tren en el momento del homicidio, que había visto todo, que eran dos policías, uno grande y el otro más bajo con cara de viruela. -Testigo esta que luego fuera identificada como Alejandra Chumbita-.

Adolfo Ricardo Salvador -cuñado de Santillán que vivía en el mismo predio que este- dijo que a Daniel lo venía a buscar un tal “Colo” y que estaban investigando un comisario.

José Oscar Thurler y Wilson Barboza Borges -ambos vendedores ambulantes- dijeron que Silva “el conejo”, les había comentado cómo había ocurrido el hecho y lo que él había visto, entre otras manifestaciones.

En lo que aquí me interesa destacar es que también dijeron con total seguridad que al que le decían el “Chiquito “era Santillán, corpulento y bastante alto, que estaba con otro más bajo y medio colorado que tenía como granitos en la cara, persona ésta última a la cual Thurler reconoció en rueda fotográfica como Francisco Mostajo. Que todos los días los veían juntos porque ellos les pedían coimas para poder trabajar sino le decomisaban la mercadería y los arrestaban.

El lugar donde se efectuó el disparo (puente Sarandí) ha quedado perfectamente demostrado en la materialidad ilícita que no reiteraré en este ítem. No obstante recalco que la disminución de la velocidad del tren al pasar por el viaducto, y el ruido que hacía fue reiterada por todos los testigos que conocían el recorrido del ferrocarril.

Dijo Rojas que en el tren venía poca gente y que él se quedó sentado en el último vagón ya que estaba de franco. Se levantó en Villa Elisa y empezó a caminar hacia adelante observando al llegar al antepenúltimo vagón a una persona de sexo masculino, vestido con campera de nylon



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

azul, como dormida, notando que tenía un portafolio a su lado abierto; al intentar despertarlo advirtió que tenía sangre a la altura del cuello. Ante este cuadro fue a buscar a Saggio que se encontraba adelante.

Saggio poco pudo aportar, pero entre lo poco que dijo contó que era guarda tren y en esa época y esa hora muchas veces no pedían boletos. La formación del tren tenía cinco vagones.

De esta prueba narrada extraigo las siguientes premisas:

1.- Que en el tren había poca gente y que el guarda no recorrería las formaciones porque la mayoría de las veces a esa hora no pedían boletos.

2.- Que ambos imputados se conocían y que andaban siempre juntos en el tren en tareas ilegales.

3.-. Que conocían perfectamente en qué lugar del recorrido podía disimularse el ruido del disparo, esto es, en el cambio de vías en el Puente Sarandí que aumentaba la intensidad sonora derivada del tránsito del tren.

4.-. Que los dos venían caminando juntos en el pasillo del tren –uno delante de otro- desde atrás hacia adelante atravesando casi toda la formación.

5.- Que lo hicieron de manera firme y decidida deteniéndose en el lugar en que estaba la víctima.

6.- Que Mostajo se sentó en frente y Santillán lo ejecutó desde atrás.

7.- Que inmediatamente después del disparo desaparecieron ambos.

8.- Que se bajaron antes de la estación de Ezpeleta.

Tales circunstancias extraídas de las pruebas testimoniales y documentales que se referencian, apreciadas y valoradas de acuerdo a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sana crítica, a las leyes de la lógica y con base en la experiencia, me permiten concluir que la presencia de Mostajo no fue sólo acompañar como mero espectador, sino la de aquel que emprende la realización de algo problemático o riesgoso, tal es la definición que se le atribuye al término ABORDAJE que describe el Ministerio Público Fiscal en su acusación.

El aporte de Mostajo obedeció en los hechos -modalidad fáctica- en vigilar que no viniese nadie que pudiera advertir la maniobra que emprendería Santillán, porque en su recorrido ya habían visualizado que en ese vagón no había nada ni nadie que pudiese representar un peligro para su designio.

Si bien puede argumentarse que ello no es así porque Alejandra Chumbita estaba sentada unos asientos más atrás que la víctima, fácil es concluir que evaluada esta situación con una perspectiva de género de hace veintiocho años atrás, una mujer joven, sola, a las 00:30 hs. de la noche en un tren casi vacío no representaba un riesgo para dos hombres.

Permanecer en el lugar refleja una “actitud de voluntad”, implica en sí misma una acción que viene elaborada con la secuencia fáctica del contexto. Su presencia no puede interpretarse como casual dado el lugar y el horario en la que aconteciera lo que impone colegir que fue una presencia por elección.

Importa asimismo estar para cooperar en caso de que se presentara un imponderable en la ejecución del hecho, como por ejemplo disminuir o doblegar la resistencia de la víctima si esta advertía su presencia.

Esto es, si bien no tuvo el dominio del hecho, lo que lo hubiera convertido en coautor, la intensidad objetiva de su aporte al delito ubicó su cooperación como imprescindible para que el hecho se cometiese en la forma en que ocurrió.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Según Donna, "...cómplice primario o cooperador necesario es el que en la etapa de la preparación o ejecución del hecho aporta una contribución sin la cual el delito no hubiere podido cometerse; agregando Bacigalupo que el elemento que caracteriza a esta forma de complicidad es la intensidad objetiva de su aporte al delito, ya que sin este el hecho no habría podido cometerse en la forma en que se lo hizo...". (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal Parte General. Tomo V. El delito imprudente. Autoría y participación criminal. Ed. Rubinzal Culzoni. 1° Edición. Año 2009. Pág. 434. En referencia a Bacigalupo Enrique. Derecho Penal. Parte General. 2° Edición. Ed. Hammurabi. Año 2007. Pág. 530).

Su presencia fue aseguradora e indispensable para la obtención del resultado, necesaria para la producción del mismo.

Es justamente la presencia de Mostajo junto a Santillán lo que refuerza en este la confianza y seguridad que le infundía al asistirlo con la vigilancia para ultimar a Gutiérrez, a quien ya habían decidido matarlo previamente.

En este sentido, Mostajo contó con conocimiento y voluntad de cooperar en el homicidio de Santillán.

Ello así, en tanto no sólo el autor principal debe actuar con dolo, sino también el partícipe, quien debe realizar su aporte en forma dolosa (Donna op. Cit. Pág. 420).

Ahora bien, para poder delimitar lo que es indispensable de lo que no lo es, Donna alude a una teoría llamada "de los bienes escasos" que sostiene que la idea del legislador sería la de que, si el partícipe coopera al delito con un objeto o medio difícil de obtener, con uno del que el autor material no dispone (bien escaso), es cooperador necesario, prescindiendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de si, por azar o realizando un esfuerzo, el autor material hubiera podido –o no- obtener el bien que aquel le proporciona (Donna op. Cit. Pág. 438/441).

Es aquí donde juega un papel preponderante la relación a partir de la cual ambos imputados compartían el desarrollo de actividades ilegales y, por tanto, la confianza que en ese marco existía entre ellos.

Es decir, Santillán como autor material del delito, se valió de la presencia de Mostajo, como partícipe necesario, para la realización del hecho.

Ello por cuanto, en pos de la teoría citada, la característica de confianza es clave en la convocatoria y, más tarde, participación de Mostajo en el hecho en tanto “bien escaso”, entendiendo a la confianza como el “objeto o medio difícil de obtener” al que hace referencia la teoría.

Y, es en este sentido y a partir de dichas peculiaridades, que se configura como un cómplice necesario de vital importancia tal que, sin el mismo, el delito no podría haberse llevado a cabo en la forma concreta en la que se cometió.

Todo ello conforme a un antecedente jurisprudencial en cuanto plantea que “...En esa línea de análisis corresponde avanzar y recordar las reflexiones del profesor Sebastián Soler cuando advertía que, si bien la ley se sirve del procedimiento hipotético de eliminación para definir si el aporte resultó necesario para obtener el resultado típico –consistente en verificar si el hecho se habría podido cometer suponiendo suprimida esa contribución–, se observa que el texto legal no califica como cómplice primario al que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría sucedido, sino al que ayuda con algo sin lo cual el hecho no habría podido cometerse. El juicio a formularse no es, pues, de naturaleza absolutamente mental e hipotético de eliminación, sino que se basa en el examen de la posibilidad que el autor en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

concreto tenía; y la apreciación de la calidad de ese aporte dependerá, por tanto, de su naturaleza imprescindible para los autores conforme el plan preconcebido. –ref. cita SOLER, Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; t. 2; Ed. TEA; Buenos Aires; 1992; págs. 320/321-. Ese juicio ex ante será de ayuda para distinguir con mayor facilidad, en cada caso, la complicidad primaria de la secundaria...". (Causa "Martínez", Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Sala II. CCC 55649/2013/TO1/CNC1. Reg. n° 428/2017. Fecha 2 de junio de 2017.).

Se trató, por tanto, el de Mostajo, de un aporte relevante e indispensable para perfeccionar el delito, debiendo responsabilizarlo como partícipe primario en los términos del art. 45 del C.P.

En consecuencia voto por la **afirmativa** (arts. 210, 371 inc. 2° y 373 del C.P.P.).

A la **cuestión segunda planteada**, el señor Juez doctor **Juan Alberto Benavides** dijo:

Adhiero en igual sentido y por los mismos fundamentos al voto de la doctora Miriam Patricia Ermili respecto de Alejandro Daniel Santillán, y al voto de la doctora Laura Irma Lasaga respecto de Francisco Severo Mostajo. En consecuencia voto por la **afirmativa**. (arts. 210, 371 inc. 2° y 373 del C.P.P.).

CUESTION TERCERA: ¿proceden en el caso de autos eximentes?

A la **cuestión tercera planteada**, la señora Juez doctora **Miriam Patricia Ermili** dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

No concurren eximentes ni han sido invocadas por las partes, por lo que resuelvo la cuestión por la **negativa** (arts. 210, 371 inc. 3º, 373 y 375 del C.P.P.).

A la **cuestión tercera planteada**, la señora Juez doctora **Laura Irma Lasaga** dijo:

Adhiero al voto que antecede y doy el propio, en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera e íntima convicción (cfr. artículos 210, 371 inciso 3º, 373 y ccdtes. del C.P.P.).

A la **cuestión tercera planteada**, el señor Juez doctor **Juan Alberto Benavides** dijo:

Adhiero al voto de la doctora Miriam Patricia Ermili, y doy el propio, en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser mi sincera e íntima convicción (cfr. artículos 210, 371 inciso 3º, 373 y ccdtes. del C.P.P.).

CUESTION CUARTA: ¿se han verificado circunstancias atenuantes?

A la **cuestión cuarta planteada**, la señora Juez doctora **Miriam Patricia Ermili** dijo:

Dado como ha sido resuelta por mayoría la Segunda Cuestión, debe valorarse su concurrencia respecto de ambos imputados.

Valoro para ambos la carencia de antecedentes informada por el Registro Nacional de Reincidencia, Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires e informes de actuario obrantes en autos. Lo propio ocurre con sus respectivos informes ambientales de fs. 5346/5374 y 5375/5419, de los que en ambos casos surge que poseen familia constituida y trabajo. Asimismo, constituye circunstancia atenuante, el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho hasta este Juzgamiento, situación no endilgable a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

imputados y del que este Tribunal, tal como se reseñara fue ajeno. En consecuencia resuelvo la cuestión por la **afirmativa**, por ser ello mi convicción sincera (arts. 210, 371 inc. 4º, 373 y 375 del C.P.P., y 40 y 41 del C.P.).

A la **cuestión cuarta planteada**, la señora Juez doctora **Laura Irma Lasaga** dijo:

Pondero para ambos encausados la carencia de antecedentes penales y el resultado de los informes ambientales practicados en autos, que dan cuenta de la existencia de familias constituidas y trabajo, en sendos casos.

No comparto como pauta atenuante entre las expuestas en el voto que antecede, la circunstancia relativa al tiempo transcurrido desde la comisión del hecho hasta este juzgamiento.

Ello por cuanto en primer lugar, la prolongación en la tramitación del proceso a cuyo juzgamiento ambos encartados llegan en libertad ha tenido -desde mi perspectiva- una doble incidencia: junto a la incertidumbre de ellos sobre su situación de indefinición ante la ley penal debe sopesarse -en consonancia- los efectos que tal demora ha tenido en lo atinente a los derechos de la familia de la víctima, de modo que quedaría neutralizada su incidencia como pauta minorante de la pena.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el presente caso, que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables. Y tal como lo reconoció Argentina, la demora insumida afectó el derecho de acceso a la justicia de los familiares del Señor Gutiérrez en un plazo razonable (conf. Resolución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2013, Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina).

Con la salvedad expuesta y con la dimensión descripta, resuelvo la cuestión por la **afirmativa**, por ser mi sincera convicción (arts. 210, 371 inc. 4 °, 373, 375 y conc. del C.P.P.; 40 y 41 del C.P.).

A la **cuestión cuarta planteada**, el señor Juez doctor **Juan Alberto Benavides** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto de la doctora Laura Irma Lasaga, en igual sentido, por ser mi sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 4º, 373 y 375 del C.P.P., y 40 y 41 del C.P.).

CUESTION QUINTA: ¿concurren circunstancias agravantes?

A la **cuestión quinta planteada**, la señora Juez doctora **Miriam Patricia Ermili** dijo:

Merito en tal carácter la magnitud del daño causado, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la víctima y el dolor provocado en la familia. Asimismo la nocturnidad utilizada para favorecer el hecho. Valoro también en el caso de Santillán, su calidad de funcionario público perteneciente a la Policía Federal al momento de ocurrencia del evento, resolviendo la presente por la **afirmativa** (arts. 210, 371 inc. 5º, 373, 375 y concs. del C.P.P. y 40 y 41 del C.P.).

A la **cuestión quinta planteada**, la señora Juez doctora **Laura Irma Lasaga** dijo:

Por los mismos fundamentos, a los que adhiero, voto en igual sentido que el voto que antecede por ser mi sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 5º, 373 y 375 del C.P.P., y 40 y 41 del C.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la **cuestión quinta planteada**, el señor Juez doctor **Juan Alberto Benavides** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto de la doctora Miriam Patricia Ermili, en igual sentido, por ser mi sincera e íntima convicción (arts. 210, 371 inc. 5º, 373 y 375 del C.P.P., y 40 y 41 del C.P.).

VEREDICTO

De conformidad con los fundamentos expuestos en las cuestiones precedentes este Tribunal RESUELVE:

1.- PRONUNCIAR -POR UNANIMIDAD- VEREDICTO CONDENATORIO respecto de **ALEJANDRO DANIEL SANTILLAN**, sin sobrenombre o apodo, de 54 años de edad, de nacionalidad argentina, de ocupación retirado de la Policía Federal, nacido en la ciudad de Avellaneda provincia de Buenos Aires el día 29 de mayo del año 1967, hijo de Emilio José y de Hilda Noemí Pérez, de estado civil casado, titular del D.N.I. n° 18.049.454, domiciliado en calle Cacheuta N°769 de la localidad de Merlo.

2.- PRONUNCIAR -POR MAYORIA- VEREDICTO CONDENATORIO respecto de **FRANCISCO SEVERO MOSTAJO**, apodado "Pito", de 69 años de edad, de nacionalidad argentino, de ocupación mecánico de motos, nacido en La Cocha Provincia de Tucumán el día 17 de marzo de 1953, hijo de Walter Horacio y de María Isabel Herrera, de estado civil viudo, titular del D.N.I. N° 10.817.165, domiciliado en calle Cardenal N°1712 de Alte. Brown.

El primero en carácter de autor y el segundo de partícipe primario, respecto del delito de Homicidio agravado por alevosía, por el que fueran acusados, en la presente causa n° CP 85714 del Registro de esta Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal (arts. 210, 371, 373, 375 y concs. del C.P.P., 45, sigs. y concs. del C.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ante mi. Doy fe.

SENTENCIA

Conforme lo resuelto por el Tribunal en el veredicto y lo dispuesto en los artículos 375 y ccdtes. del C.P.P., siguiendo el mismo orden de votación se plantean y resuelven las siguientes:

CUESTIONES

CUESTION PRIMERA: ¿cómo debe calificarse el hecho acreditado en la cuestión primera del veredicto?

A la **cuestión primera planteada**, la señora Juez doctora **Miriam Patricia Ermili** dijo:

De conformidad con los hechos probados en la Cuestión Primera del Veredicto corresponde analizar su encuadre legal:

1.- Concurren en la especie los requisitos exigidos por la figura legal del homicidio agravado por su comisión con alevosía en los términos del art. 80 inc. 2° del C.P. Se ha acreditado con las probanzas analizadas en la Cuestión Primera del Veredicto, la muerte del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez ocasionada como consecuencia del disparo efectuado por uno de los imputados y la relación de causalidad existente entre ambas circunstancias.

2.- Se pudo demostrar asimismo que la víctima se hallaba sentada, desprevenida, que fue atacada por la espalda sin posibilidad alguna de reacción. No caben dudas, que la muerte fue ejecutada con intención de que se produzca ese resultado y aprovechando la indefensión de la víctima.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La doctrina y la Jurisprudencia de los Superiores Tribunales de Justicia han sostenido que hay alevosía cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima causadas o no por el sujeto activo hubieran sido condición subjetiva del ataque. (SCBA LP p 134707 S 24/09/2021 TORANCIO, JUAN AGUSTIN; SCBA LP p 134262 S 14/07/2021 PARDO, JOSE SEBASTIAN; SCBA LP P 133477 S 06/11/2020 MALDONADO, BRIAN RAUL EZEQUIEL; entre otras).

Andrés D'Alesio en su Código Penal, comentado y anotado, págs. 11 y 12 explica claramente que la alevosía consiste en el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución del hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio sin riesgo para el autor. Objetivamente se requiere que la víctima se encuentre en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente.

Ello es lo que ha acontecido en autos. Gutiérrez no se percató del ataque del que resultó víctima. El disparo fue efectuado desde atrás, al punto de tener el arma reglamentaria debajo de su pierna derecha, con cartuchos y no haberla ni siquiera intentado tomar.

3.- Por su parte, y de conformidad con lo resuelto en la Cuestión Segunda del Veredicto, Santillán tuvo el dominio del hecho y fue el ejecutor del disparo, mientras que Mostajo efectuó un aporte primario con convergencia intencional al resultado. Por lo expuesto, el hecho acreditado en la Cuestión Primera del Veredicto constituye el delito de Homicidio agravado por su comisión con Alevosía, con un autor y un partícipe primario en los términos de los arts. 45, y 80 inc. 2 ° del C.P.

Así lo voto (arts. 373, 374, 375 inc. 1° y concs. del C.P.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la **cuestión primera planteada**, la señora Juez doctora **Laura Irma Lasaga** dijo:

Por los mismos fundamentos, a los que adhiero, voto en igual sentido por ser mi sincera e íntima convicción (arts. 373, 374 y 375 inc. 1° y concs. del C.P.P.).

A la **cuestión primera planteada**, el señor Juez doctor **Juan Alberto Benavides** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto de la doctora Miriam Patricia Ermili, en igual sentido, por ser mi sincera e íntima convicción (arts. 373, 374, 375 inc. 1° y concs. del C.P.P.).

CUESTION SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **cuestión segunda planteada**, la señora Juez doctora **Miriam Patricia Ermili** dijo:

1.- De conformidad con la adecuación que se hiciera del hecho, como del mérito de las circunstancias atenuantes y agravantes efectuado en las Cuestiones Cuarta y Quinta del Veredicto, este Tribunal considera que corresponde imponer a **Alejandro Daniel Santillán** y a **Francisco Severo Mostajo** la pena de prisión perpetua, con la imposición de las accesorias legales (arts. 12 del C.P.) y las costas del proceso para ambos (arts. 12, 40, 41, 45, 80 inc. 2° del C.P.; 530 y 531 del C.P.P.).

2.- Corresponde además, en ambos casos, hacer lugar al pedido de detención inmediata de los imputados de autos en los términos del art. 371 del C.P.P., peticionada por la Fiscalía y por las representantes de los Particulares Damnificados, por la existencia de peligros procesales que surgen de la pena impuesta, de las amenazas de las que varios testigos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dijeron ser víctimas, y asimismo para que no se tornen ilusorios los fines de este largo proceso; lo que constituye los peligros de fuga y entorpecimiento probatorio (arts. 148 y 171 del C.P.P.).

3.- Atento lo peticionado por la señora Defensora respecto de la posible morigeración de la medida de coerción impuesta a sus asistidos, corresponde formar el incidente correspondiente (arts. 159 y 163 del C.P.P.).

4.- Con relación a los efectos secuestrados que se encuentran bajo la órbita del señor Fiscal, una vez firme la presente deberá resolverse en los términos del art. 23 del C.P.

5.- Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de las representantes de los Particulares Damnificados doctoras Carla Victoria Ocampo Pilla (T°X F105 el CAQ), Carolina Farotto (T°II F°276 CAAL), y Lucía Extremera (T°XII F°144 del CAQ) por los trabajos desarrollados en esta instancia, en la cantidad de 95 Jus en conjunto para todas las letradas, resultando de la regulación conjunta que corresponde 40 Jus a la doctora Carla Victoria Ocampo Pilla, 25 Jus a la doctora Carolina Farotto y 25 Jus a la doctora Lucía Extremera (arts. arts.9, 13, 15,16, 24 y cc. de la ley 14.967 y 534 del C.P.P.).

Así lo voto, por ser mi sincera e íntima convicción (arts. 373, 374 y 375 inciso 2° del C.P.P.).

A la **cuestión segunda planteada**, la señora Juez doctora **Laura Irma Lasaga** dijo:

Por los mismos fundamentos, a los que adhiero, voto en igual sentido por ser mi sincera e íntima convicción (arts. 373, 374 y 375 inc. 2° y del C.P.P.; arts. 12, 40, 41, 45, 80 inc. 2° del C.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la **cuestión segunda planteada**, el señor Juez doctor **Juan Alberto Benavides** dijo:

Por los mismos fundamentos, adhiero al voto de la doctora Miriam Patricia Ermili, en igual sentido, por ser mi sincera e íntima convicción (arts. 373, 374, 375 inc. 2º del C.P.P.; arts. 12, 40, 41, 45, 80 inc. 2º del C.P.).

Por ello y de conformidad con las disposiciones legales citadas **LA SALA I DE LA CAMARA DE APELACIONES Y GARANTIAS EN LO PENAL -en su composición asignada- RESUELVE** en causa nº CP 85714:

1.- **CONDENAR a ALEJANDRO DANIEL SANTILLAN** -sin sobrenombre o apodo, de 54 años de edad, de nacionalidad argentina, de ocupación retirado de la Policía Federal, nacido en la ciudad de Avellaneda provincia de Buenos Aires el día 29 de mayo del año 1967, hijo de Emilio José y de Hilda Noemí Pérez, de estado civil casado, titular del D.N.I. nº 18.049.454, domiciliado en calle Cacheuta N°769 de la localidad de Merlo-, **y a FRANCISCO SEVERO MOSTAJO** -apodado "Pito", de 69 años de edad, de nacionalidad argentino, de ocupación mecánico de motos, nacido en La Cocha Provincia de Tucumán el día 17 de marzo de 1953, hijo de Walter Horacio y de María Isabel Herrera, de estado civil viudo, titular del D.N.I. Nº 10.817.165, domiciliado en calle Cardenal N°1712 de Alte. Brown-, a la pena de **PRISION PERPETUA**, ambos con la imposición de las accesorias legales (art. 12 del C.P.) y costas del proceso (arts. 530 y 531 del C.P.P.) por ser autor y partícipe primario respectivamente del delito de Homicidio agravado por su comisión con alevosía (arts. 45, y 80 inc. 2º del C.P.), por el hecho acaecido el 29 de agosto de 1994 del que resultara víctima Jorge Omar Gutierrez (arts. 530, 531, 375 del C.P.P.; arts. 12, 40, 41, 45, 80 inc. 2º del C.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2.- **ORDENAR** la detención inmediata de Alejandro Daniel Santillán y Francisco Severo Mostajo en los términos del art. 371 del C.P.P., peticionada por la Fiscalía y por las representantes de los Particulares Damnificados (arts. 148 y 171 del C.P.P.).

3.- FORMAR incidente de morigeración de la medida de coerción impuesta (arts. 159 y 163 del C.P.P.).

4.- DISPONER en relación a los efectos secuestrados que se encuentran bajo la órbita del señor Fiscal, que una vez firme la presente se proveerá en los términos del art. 23 del C.P.

5.- REGULAR los honorarios profesionales de las representantes de los Particulares Damnificados doctoras Carla Victoria Ocampo Pilla (T°X F105 el CAQ), Carolina Farotto (T°II F°276 CAAL), y Lucía Extremera (T°XII F°144 del CAQ) por los trabajos desarrollados en esta instancia, en la cantidad de 95 Jus en conjunto para todas las letradas, resultando de la regulación conjunta que corresponde 40 Jus a la doctora Carla Victoria Ocampo Pilla, 25 Jus a la doctora Carolina Farotto y 25 Jus a la doctora Lucía Extremera (arts. arts.9, 13, 15,16, 24 y cc. de la ley 14.967 y 534 del C.P.P.).

6.- Regístrese, notifíquese a las partes por su lectura conforme el art. 374 del C.P.P. y comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías (art. 22 del Ac. 2840/98 de la S.C.J.B.A.). Firme y consentida, practíquense cómputo de las penas (art. 500 del C.P.P.) y las comunicaciones previstas por las leyes nacional 22.117 y provincial 4.474 y remítanse las actuaciones a conocimiento del Sr. Juez de Ejecución que corresponda, con nota de estilo (arts. 25 y 497 del C.P.P. y ley 12.256).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dada y firmada en la sala de nuestro público despacho, en la ciudad de La Plata, el 1 del mes de junio del año 2022.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/06/2022 17:24:10 - ERMILI Miriam Patricia - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/06/2022 17:25:01 - LASAGA Laura Irma - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/06/2022 17:27:37 - BENAVIDES Juan Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/06/2022 17:32:51 - MAZZEO Flavia Lorena - SECRETARIO DE CÁMARA



240702884005208716

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 01/06/2022 17:33:39 hs. bajo el número RS-12-2022 por MAZZEO FLAVIA LORENA.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el 01/06/2022 17:34:03 hs. bajo el número RH-7-2022 por MAZZEO FLAVIA LORENA.